

Fribunal de Castilla, el Regio de la chancilleria, y el Inferior desta Ciudad, siendo no menores pruevas de su arraigo el merito de ley inunados en el Expediente, señalados con el numero 2., que ademas se confirman la a ciudad de V. M. en los mismos repetidos casos conense igual Prerrogativa en la decion de los veedores de obra prima, Carpinteros, Panaderos, y Albañiles, cuyas ordenanzas se autonizaban, y aprovadas por el Supremo Consejo de Castilla forman una expresa concecion, de que parece no se deve despojar á V. M. en la Regalia de estos Nombramientos.

Los limites de las facultades de estos Dignidades como detalladas en los doce capitulos del exemplar numero 3. individualizaran á la R. Chancilleria; lo primero que no Regentan Jurisdiccion alguna; lo segundo que siendo su objeto privativo y pral. que los Abastecedores de las quatro Especies no carecan del Sumido á que se obligaron en las contrataas, en el orden mas conforme el que V. M. como Rey. Nato de estos interesantes objetos los cometa en sugetos de su satisfacion; y lo tercero que el cuidado, y zelo que al mismo tiempo deven tener en la tranquilidad, y

